

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 110013103027**20200035600**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con el fin de decidir lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición interpuestos por la parte demandante contra las providencias de fecha 17 de septiembre de 2021 mediante los cuales se da por notificada a la demandada MAPFRE por conducta concluyente y la providencia que decreta la medida cautelar. De manera subsidiaria apela.

Vistos los argumentos del recurrente, es del caso indicar que en las providencias censuradas no se ha incurrido en error.

En primer lugar, la providencia que decretó la medida cautelar sí se encuentra publicada en el microsítio y por ende notificada, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
				11001310302620160037700
				11001310302720170004500
				11001310302720170004500
				11001310302720170004500
				11001310302720180008900
				11001310302720180023500
				11001400303620190018701
17-09-2021		20-09-2021	ESTADO No. 163	11001310302720190075600
				11001310302720190078600
				11001310302720190078600
				11001310302720200035600
				11001310302720200035600
				11001310302720210031300
				11001310302720210024000
				11001310302720210017300

En cuanto a la providencia obrante en el C04 donde se tuvo por notificada a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es del caso indicar que en esa providencia no se ha incurrido en error, si en cuenta se tiene que el art. 298 del CGP., establece que las medidas cautelares deben cumplirse en forma inmediata antes de la notificación a la parte contraria de la providencia que las decreta, en el presente asunto las medidas cautelares no recaen sobre bienes del demandado que ha sido notificado, cumpliéndose con la norma en cita.

En cuanto a la notificación del demandado FABIO TITO GUEVARA BONILLA es del caso indicar que atendiendo la preceptiva del art. 298 ibid, la actuación deberá surtirse atendiendo la preceptiva legal, de tal manera que lo indicado en la providencia hace relación a que se reúnan los requisitos legales para su debida notificación sin que ello constituya un error en la providencia.

Lo anterior pone de presente que las providencias censuradas se ajustan a la legalidad sin que proceda su revocatoria, no hay lugar a conceder el recurso de apelación por improcedente, en razón a no ser susceptibles del mismo en tanto que no se encuentra enlistada en el art. 321 del CGP ni en norma especial, además que no es apelable la providencia de medidas cautelares porque no fue desfavorable para el recurrente, art. 320 CGP.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR las providencias recurridas de fechas 17 de septiembre de 2021, conforme las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057e45a1ae52110714b62e8fd528e14e96617205e5f86b611d31d9b8b5d80208**

Documento generado en 19/01/2022 07:53:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>